

Compreto, y respecto à constar de este Expediente
(y contestar las partes que lo sostienen) que los
moradores en las Diputaciones de Morata, Ramone-
te, Atalaya, Gamñelas, Yfe, y Romero, son vecinos
de la Ciudad de Lorca, sujetos á su Jurisdicción
es incuestionable, que á los habitantes en ellas se les
debe repartir en Lorca, lo que les correspondía
por dicho servicio de utensilios y para, con con-
sideración á los bienes que posean en su Terri-
torio, Comercio, trato, y extranjería que en él
tengan, no obstante de que por su propia con-
veniencia ó disposición del Diocesano cumplan
con el precepto anual en las Parróquias de Maza-
ron, ni á su Villa estén sujetos por el servicio
dichos, por que todo ello es cosa muy distinta del
caso que se disputa, como tambien el auto que en
veinte y tres de Enero de mil setecientos Catorce
proveyó el Super Intendente General de la Real
Hacienda Sr Luis Antonio Mexxelina, por que á
mas de no tratarse en el de dicha Contribución

